

LA CÁRCEL PREVENTIVA

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN*

Artículo en honor de la destacada penalista, doctora Olga Islas viuda de González Mariscal.

SUMARIO: I. *Prolegómeno*. II. *Introducción*. III. *Concepto*. IV. *Sus críticas*. V. *Su regulación procesal*. VI. *Jurisprudencia*.

I. PROLEGÓMENO

¿Quién no conoce en el medio académico penal, nacional e internacional, a la prestigiada jurista doctora Olga Islas viuda de González Mariscal? Autora de varios libros, entre ellos: *Lógica del tipo en el derecho penal*; *El sistema procesal penal en la Constitución* (ambos en coautoría); *Análisis lógico de los delitos contra la vida* (5a. ed.); *Análisis lógico semántico de los tipos en materia electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*; *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*; *Secuestro* (en coautoría), y *Pena de muerte*. Autora, también, de múltiples artículos (más de 60) publicados en revistas especializadas en las diferentes áreas de las ciencias penales. Profesora de derecho penal, en la licenciatura (1964-1981). A partir de 1972, por concurso de méritos. Profesora en la Especialidad en Ciencias Penales en la División de Estudios de Posgrado (1969 a la fecha), en donde ha impartido las siguientes materias: Estudio monográfico de un delito, Derecho penal II, Teoría general de la culpabilidad, Teoría de la norma penal, Teoría de los presupuestos y elementos típicos del delito y Menores infractores.

* Miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; profesor de derecho procesal penal en la UNAM y en el Inacipe.

Doña Olga Islas viuda de González Mariscal fue mi maestra de derecho penal en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, allá por el año de 1975, cuando cursé la especialidad en ciencias penales. Con posterioridad, colaboré con ella, como director de Control de Procesos en la PGR, cuando era procurador general de la República nuestro amigo mutuo, don Sergio García Ramírez. Con posterioridad he tenido el honor de seguir colaborando con ella en diversas áreas profesionales y académicas, v. g., cuando ocupó la presidencia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, viendo así de cerca su virtuosismo jurídico y constando su gran calidad humana, por lo que puedo decir con cariño que la admiro y que le profeso una gran amistad.

Por tales sentimientos y razones, me es muy grato sumarme a este merecido homenaje que le brinda a la doctora Olga Islas viuda de González Mariscal, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

II. INTRODUCCIÓN

El Estado, toda sociedad y todo sistema de legalidad dependen, a final de cuentas, por muchas razones y por la propia naturaleza de sus condiciones esenciales, de la norma penal que, como *ultima ratio*, es la que da mayor posibilidad de proteger bienes jurídicos, de mantener la paz social y la seguridad jurídica. Se debe a que ninguna otra norma jurídica, comparada con la del derecho penal, se ofrece con mejor contundencia para mantener la integridad de dichos bienes, el orden público, el progreso del propio Estado, del gobernado y en general de la comunidad. Más aún, a la larga, ningún Estado mantiene su vigencia o con éxito su autoridad, basado sólo en su derecho administrativo o en la juridicidad del orden privado.

Indudablemente, pues, el derecho que más sirve al Estado, por su eficacia de poder político, fuerza que posee y penas que prevé, lo es el derecho penal. Por supuesto, de la certeza de que las penas o medidas de seguridad se impongan a quienes lesionan bienes jurídicamente tutelados, es de lo que depende la citada confiabilidad del derecho penal para el Estado.

Por supuesto, de la certeza de que las penas o medidas de seguridad se impongan a quienes lesionan bienes jurídicamente tutelados, es de lo que depende la citada confiabilidad del derecho penal para el Estado. Por supuesto, ello requiere de un sistema procesal *ad hoc* que permita la imposición de aquéllas de manera legal y justa.

Tal certeza es la que permite justificar la existencia misma del orden jurídico penal, que sin duda, deliberadamente, sirve para vulnerar los derechos humanos de los gobernados a quienes se aplica. Sólo que las penas resultan indispensables para proteger el resto de las garantías individuales que son necesarias para la convivencia en sociedad, dado que se oponen a cualquier posibilidad de que se ataquen por sujetos activos unisubjetivos o plurisubjetivos, con cualificación o sin cualificación, como autores o partícipes.

Es el derecho penal objetivo, pues, una manifestación controlada, constitucionalmente, del poder político destinado *ex profeso* para proteger bienes jurídicos y, para, mediante la imposición de penas o medidas de seguridad en sentencia judicial, castigar y prevenir por la fuerza el delito.

Resulta así, en el fondo de todo, que la aplicación de dichas penas y medidas a un inculpado de cometer delito sólo se concibe si, a través del debido proceso donde se cumplan las formalidades esenciales y se le respeten las garantías de audiencia, de inocencia y de legalidad, son decretadas en un fallo definitivo por órgano jurisdiccional.¹

En este sistema, pues, normalmente no cabe penar antes de juzgar y sentenciar. Esto, claro está, con la salvedad de la prisión preventiva.

III. CONCEPTO

La cárcel o prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculpado durante la tramitación de la instancia.

Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que, en virtud de estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, éste, desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia, debe soportar dicho inculpado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva; tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos, sino que, además de lo anterior, se le considera de utilidad a la justicia, porque el objeto del proceso, teniéndose como tal en este caso la justicia al imputado, normalmente éste tiende a desaparecer

¹ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2000, t. I, p. 118.

del escenario procesal por temor a la pena, y es evidente que en tales casos, independientemente del retraso y la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia condenatoria, por lo que ésta resultaría prácticamente inejecutable.

Si el Estado, al asumir la función de administrar justicia, prohíbe a los gobernados la venganza privada, no puede, en situaciones como las indicadas, desentenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, como lo es el caso de la prisión preventiva.

Sobre el particular, nuestra Constitución Política establece:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

En realidad, la prisión preventiva, procesalmente hablando, es no sólo una medida cautelar de carácter personal, como antes se indicó; indiscutiblemente resulta ser, además, un instituto adjetivo que va más allá de lo que suponen los penalistas, que nada menos es la que da el verdadero soporte objetivo a la aplicación del derecho penal, habida cuenta que éste, sin el precitado soporte, se reduciría sólo a una situación de mera idealidad, de mera abstracción producto de las lucubraciones de los citados juristas, sin posibilidad alguna de objetivarse en la realidad. Más aún, sin prisión preventiva no habría otro derecho penal que el teórico; existiría sólo de manera ideal, alejado de toda facticidad. Tal es la relevancia de la prisión preventiva, que hace posible la objetividad del *ius puniendi* en el correlativo proceso judicial.

Se debe a que, contemplando el *ius puniendi* la sanción más drástica que sustenta el orden jurídico, por naturaleza humana todo individuo que se vea involucrado como inculpaado penal tenderá sin ninguna duda a eludir el procesamiento y, obviamente, como parte de éste, a huir del cumplimiento de la sentencia que al efecto se dictare y más aún si ésta fuere condenatoria.

¿Podría ser lo antes mencionado de otra manera? ¿Acaso es lógico suponer que sin prisión preventiva un procesado de manera voluntaria acuda a todas las diligencias inherentes y, además, *ad libitum* se presentara a la cárcel para que lo fichen y se quede en ella a cumplir 10, 15, 20 o más años de prisión?

¿Será que el derecho penal subsistiría como tal, objetivamente en cuanto a las sanciones que prevé, sin tener la alianza de la prisión preventiva que le permite con visos de legalidad mantener en ella a los inculpados penalmente?

La respuesta a las anteriores interrogantes es en el sentido de que definitivamente nada de lo ahí cuestionado se daría, sin la prisión preventiva. Se debe a los instintos de libertad y fobia al cautiverio que tiene la especie animal humana. La intención de Gramsci (Gramsci, Antonio, *Cuadernos de la Cárcel*, México, Era, 1981, t. II, p. 16), cuando señala que sociológicamente se ha repudiado y combatido al derecho penal, “*la dura lex*, y no ya ésta o aquella ley inhumana o anticuada, sino la noción misma de norma jurídica, la de una justicia abstracta que generaliza y codifica, define el delito y pronuncia la sanción”, es evidenciar que tal repudio se debe no sólo a las ideas socialistas que conciben la restauración de la sociedad con base en un orden natural que sustituirá la vigencia de un orden basado en el principio de autoridad y fuerza estatal, sino a que, históricamente, los pueblos y los individuos, en carne propia, han constatado que la más dura y temida manifestación del Estado, los actos de represión política más lesivos y aniquilantes se derivan del derecho penal objetivo, de la prisión preventiva, de su legislación arbitrariamente o, aun, de su aplicación sin el debido proceso.²

Esto se debe a que los hombres, por un instinto natural propio en la mayoría de las especies animales, tiende a evitar todo aquello que pueda ocasionarle daño; por eso el hombre teme a las alturas, a las fieras, al fuego o a la intemperie, porque sabe que todo ello sin la protección adecuada le podría ocasionar daño y hasta la muerte; y así en cualquier otro ejemplo, los humanos tratarán de evitar de manera natural cualquier situación que les ocasionara perjuicio. Tal es el caso de la averiguación previa o del proceso penal, donde todos coinciden en repudiar verse involucrados en alguno de estos actos de autoridad, dado, que en ellos se refleja el *ius puniendi*, como potestad del Estado de investigar los delitos y de procesar a los inculpados, privando a éstos de su libertad aun antes de dictar sentencia firme.

² Díaz de León, Marco Antonio, *Lo injusto de la ley*, México, *El Universal*, Suplemento *Bucareli Ocho*, 25 de mayo de 1997, p. 12.

Por ello, normalmente, la prisión preventiva es tema que contempla dos facetas. La primera de éstas corresponde al análisis que de la misma se hace para justificar su existencia, como un mal necesario que, por corresponder al interés general, se acepta la lesión del bien jurídico de la libertad del individuo a quien se le imponga. En este sentido, se le justifica en pro del deber estatal de asegurar el cumplimiento de la pena.

Por otro lado, sus detractores se inconforman con la institución, porque ven en ella aspectos innegables que son contradictorios con la idea de la justicia, que es precisamente lo que se busca como valor que legitima al Estado; y es que en este aspecto nadie ignora, por ejemplo, que en algunos casos la prisión preventiva resulta inadecuada ante las sentencias absolutorias; pero en otros casos también se piensa que se ha abusado de la misma al establecer mayor número de delitos que autoricen imponerla; en algunos más, la tardanza misma del proceso origina prisiones preventivas innecesarias; pero en su conjunto se coincide en que no es posible someter a cautiverio a una persona sin haber sido oída ni vencida en juicio o sin que, además, se demuestre en plenitud su plena responsabilidad penal en el ilícito relativo; siendo que igualmente se alude al lugar mismo donde se cumplimenta, donde en ocasiones son saturados con mayor número de presos a la capacidad de los establecimientos penitenciarios, como ocurre en nuestro país.

IV. SUS CRÍTICAS

Parece paradójico, para quienes sustentan una serie de principios tratando de edificar su disciplina, tales como los de *inocencia*, el de *audiencia* y el de *nullum crimen, nulla poena sine proceso*, que se tenga que aceptar a la prisión preventiva que, como excepción, establece todo lo contrario a dichos principios.

Es decir, resulta que en esta materia se vulneran las garantías individuales en que se basan los antes citados principios, pero, principalmente, la libertad individual, estableciendo la procedencia de que para imponer un castigo penal antes de ello y precisamente para ello, o sea, para ver su procedencia, se tenga que castigar “preventivamente” al inculpado.

Pues esto es lo que ocurre precisamente con la llamada prisión preventiva, que inflige un castigo penal al inculpado antes de saberse si es o no penalmente responsable del delito que se le imputa, en alguna de las formas que establece el artículo 13 del Código Penal Federal. Resulta de esta ma-

nera que a los penalmente inculpados se les priva de su libertad, sólo para saber si se les debe privar de ella, ya que en esto se traduce el hecho de encarcelar a una persona, para saber, a final de cuentas, después del proceso relativo, si se le impone o no la pena de prisión, la cual, de aplicarse, equivale a no otra cosa que a la prolongación de la cumplida preventivamente; y tanto es así, que la propia Constitución política del país establece en la fracción X de su artículo 20 que “...En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

He aquí la profunda contradicción que la prisión preventiva le impone al derecho penal, al *ius puniendi*, por su imposición. En consecuencia, la medida cautelar en comento no sólo contradice las garantías individuales antes referidas, sino que le abre una interrogante de difícil solución al propio derecho penal, pues viene a constituir un auténtico atentado a su principio básico de presunción de inocencia, dado que por la prisión preventiva equivale a una restricción de la libertad anterior al fallo definitivo condenatorio.

Los detractores de la prisión preventiva señalan que es ilegal encarcelar a los imputados de delito antes de la condena dictada en sentencia firme.

Por nuestra parte, podemos agregar que dicha institución, en realidad, corresponde a una auténtica sanción penal de prisión, similar a la pena privativa de libertad, en tanto en ambas se pone de manifiesto que se pone en la cárcel a quien la sufre, con detrimento de su libertad.

Más aún: la prisión preventiva resulta más dañina que la que se purga en condena. Quien expía la pena de prisión tiene tratamiento de readaptación social, medidas para propiciar su reincorporación a la sociedad y, en general, es objeto de prevención especial; en este sentido de los fines atribuidos a la pena, la prisión preventiva sí es prisión, pero no previene absolutamente nada de dicha prevención.

Es decir, la prisión preventiva carece de tratamiento y de readaptación social programada, primero, porque se piensa que no la necesita, en tanto no se sabe si permanecerá o no en ella el procesado ante la expectativa de una sentencia absolutoria; además, porque no lo prevé la ley, es decir, no se establece la readaptación social del procesado e inclusive, por mandato del artículo 18 constitucional: “...el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

A esto hay que agregar otro mal que hoy por hoy se deriva de la prisión preventiva. Resulta que los lugares donde ésta se cumple, o sea, en los reclusorios, éstos son notoriamente insuficientes para dar cabida al número

de reclusos preventivamente presos, siendo que esto además se traduce en una carencia de condiciones mínimas para atender como corresponde, humanitariamente y en justicia, a la población penitenciaria.

Sobre el tema de la justicia penal y la insuficiencia de los centros penitenciarios del país, el ilustre jurista García Ramírez³ comenta:

Se dice que la justicia penal muestra el carácter democrático o autoritario de un sistema político. Es cierto, pero también lo es que expone los deslizos, los tropiezos, las insuficiencias de la democracia, y con ello se abona el terreno para el advenimiento de medidas autoritarias, con las que se inicia una transición inaceptable; de nuevo hacia la tiranía, ahora con el pretexto de la paz pública y la seguridad de los ciudadanos.

En la justicia desfilan los actores característicos de la función que cumple —o incumple— el Estado; desde la policía hasta los más altos tribunales. No se trata, por supuesto, de algo distante de nuestra experiencia o de nuestras expectativas. Por el contrario, es un asunto de todos los días, que interesa a todos los ciudadanos. Lo es, sobre todo, en un país con inmensos problemas de injusticia —en general, no sólo injusticia de barandilla— y de inseguridad pública, que se traducen en la inseguridad de cada uno. Un tema, en fin, que se proyecta sobre los juzgados y las prisiones, pero también sobre el campo y las ciudades, íntegramente, donde el delito prolifera y la delincuencia cobra, cada jornada, millares de víctimas.

Hay pronunciamientos optimistas, no exentos de tufillo demagógico, sobre la disminución de la delincuencia, que venía creciendo al galope. Ojalá que así sea y así se pruebe. Sin embargo, la opinión pública no participa de esta alegría. Menudean los delitos. No hay quien no sepa de alguno, por haberlo sufrido en carne propia o haberlo sabido en la persona de sus familiares o allegados. A la delincuencia organizada —tema de errores legislativos y materia para el discurso engolado de ciertos funcionarios— se asocia, con tenacidad preocupante, la persistencia y el agravamiento de la criminalidad tradicional, que siempre nos acompaña. En 446 reclusorios de los que da cuenta la estadística oficial, confiable en este punto, hay poco más de 151,000 reclusos. Los espacios disponibles, conforme a la capacidad instalada, son 119,972. Por lo tanto, existe una sobrepoblación de más de 31,000 internos, es decir, 26.41% de la cifra total de internos. Esto da una idea sobre el tema que ahora examino.

³ García Ramírez, Sergio, “La justicia penal”, *Excélsior*, 12 de octubre de 2000, p. 11 A.

En resumen, la verdad procesal es que entre el enfrentamiento de política criminal que se produce entre los derechos de la sociedad, respecto de la lucha contra el delito, y los del gobernado, en relación con su libertad individual, con la prisión preventiva se sacrifican los últimos a favor de los primeros, estableciéndose como condición, claro está, que se respeten las restantes garantías individuales, como las establecidas en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política del país.

Finalmente, nosotros consideramos que, ante todo, sin obstar el dictado de un auto de formal prisión, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, lo que debe dar pauta para considerar como graves sólo aquellos delitos que realmente lo sean, en los casos de estricto requerimiento de política criminal y como *ultima ratio* del orden jurídico, limitándose así a la prisión preventiva sólo para casos de suma necesidad procesal.

V. SU REGULACIÓN PROCESAL

Resulta indiscutible que en los procedimientos penales se afecta de varias maneras la libertad individual, y entre éstas la prisión preventiva, que de acuerdo con el artículo 18 constitucional “Sólo por delito que merezca penal corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”. Por virtud de la prisión preventiva se asegura la eficacia del proceso penal, en el caso de una sentencia condenatoria, así como la comparecencia del inculpado durante la secuela instancial, con lo cual ésta no se paraliza, dado que el proceso penal no puede ni debe seguirse en rebeldía, como ocurre en el proceso civil o mercantil.

Además, tal medida cautelar depende de la naturaleza del delito de que se trate, en cuanto a que el mismo sea catalogado de grave o no, así como de la clase de pena que contemple dicho delito. Los delitos considerados como graves tienen prevista, normalmente, la pena de prisión y, por tanto, también prisión preventiva. Los no graves, según la descripción típica del delito relativo, pueden tener o no pena de prisión, por lo que si estuviera señalada ésta, con independencia de la punibilidad alternativa —en cuyo caso el juez, como lo señala el artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal “...podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”—, habrá lugar a prisión preventiva, máxime

si el Ministerio Público solicita al juez que se niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución en los términos que establece la fracción I del artículo 20 constitucional.

De esta forma, si el o los delitos son señalados por la ley como graves, como *v. g.* los previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, operará la prisión preventiva del inculpado durante todo el proceso penal, sin que quepa el beneficio de la libertad provisional bajo caución, como lo prevé la citada fracción I del artículo 20 constitucional, y como antes explicamos, en tratándose de delitos no graves que tengan señalada pena de prisión, salvo algunas excepciones señaladas en la ley, también se impondrá prisión preventiva, aunque aquí puede el indiciado obtener su libertad bajo caución salvo que, con base en la misma fracción I

...a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por otro lado, el trámite procesal que se sigue en esta figura que se analiza es el siguiente: si la consignación que hace el Ministerio Público al juez penal es con detenido, dicho juzgador, de acuerdo con el artículo 386 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "...deberá inmediatamente, ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley", implicando esto el inicio de la preinstrucción, así como el comienzo de la prisión preventiva, la cual en este procedimiento no puede ser, normalmente, mayor de setenta y dos horas sin que se emita el auto de formal prisión relativo dictado por dicho juez. Sobre este importante aspecto procesal, el artículo 19 de la Constitución Política establece:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo, circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De ser procedente, el auto de formal prisión se dictará por el juez, lo cual, con independencia de los requisitos de fondo y forma que dicho auto debe contener, procesalmente hablando ello significa como consecuencia que el inculpado siga en prisión preventiva; dichos requisitos son:

Artículo 161. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la

finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

Ciertamente, a partir del auto de formal prisión la cárcel preventiva se prolongará durante todo el proceso penal, tomando en cuenta, para esto, que deberá ser juzgado como lo indica la fracción VIII del artículo 20 constitucional: "...antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

Pero además, otra limitante de la prisión deriva de que nunca deberá exceder al tiempo que como pena máxima señale el delito de que se trate ni, mucho menos, puede prolongarse por cuestiones crematísticas, ya que la fracción X del artículo 20 constitucional claramente indica que

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

VI. JURISPRUDENCIA

PRISIÓN PREVENTIVA. ES UNA EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA PREVIA, ESTABLECIDA CONSTITUCIONALMENTE. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, también lo es que el artículo 18 de la misma Ley Suprema autoriza la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y que conforme al artículo 1o. de la propia Carta Magna las garantías que ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque tiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también a evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad.

Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: P. XVIII/98. Página: 28.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

PRISIÓN PREVENTIVA, DEBE PROLONGARSE HASTA QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSE EJECUTORIA. La autoridad administrativa, director del Reclusorio Preventivo, no está facultada para que de manera unilateral, disponga el traslado de un inculcado a un centro diverso al de prisión preventiva, cuando está pendiente de resolverse el recurso de apelación hecho valer, dado que la sentencia condenatoria aún no ha causado ejecutoria, por lo que el encausado conserva el derecho de permanecer en el lugar de reclusión, pese a que sea considerado con un alto índice de peligrosidad por el Consejo Interdisciplinario de dicha institución, toda vez que el derecho penitenciario encuentra su límite y razón de ser en la Constitución General de la República y ninguna autoridad administrativa puede ir más allá de lo que establece el artículo 18 de este ordenamiento jurídico.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: III.2o.P.23 P. Página: 696.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/96. Galdino Ledezma Hernández. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter —cuando no se impone pena— debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que “En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”. Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.

Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Marzo de 1998. Tesis: P.XIX/98. Página: 94.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. TIENE COMO PROPÓSITO ESTABLECER UN EQUILIBRIO ENTRE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA, EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA. Sin menoscabo de los fines sociales de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y

asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, y con el fin de obtener un equilibrio entre las citadas garantías y la prisión preventiva —que constituye una excepción justificable a las mismas, tratándose de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad—, el Poder Constituyente estableció la garantía de libertad provisional bajo caución, que se debe otorgar a toda persona que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P.XX/98. Página: 120.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. LA AUTORIDAD DEBE ESTABLECER EN ELLA LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE COMPUTARÁ DICHA SANCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución, señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, y el diverso numeral 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, contiene la prevención en el sentido de que en la sanción de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la prisión preventiva, sin duda ambas disposiciones llevan implícito juicio de razón de que en toda sentencia condenatoria que impone pena de prisión, el órgano judicial está obligado a establecer a partir de cuándo se computará la pena privativa de la libertad impuesta, a fin de no dejar en estado de incertidumbre al reo, de allí que la omisión de ese aspecto vuelva ilegal la sentencia reclamada.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: VI.4o.20 P. Página: 613.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 540/98. Andrés Torres Hernández. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Este tribunal estableció la jurisprudencia número 439 publicada en la página doscientos cincuenta y seis del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto reza: “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidos los autos de prisión preventiva, dado que los mismos constituyen actos de molestia a los que se refiere el 19 del mismo ordenamiento”. Ahora bien, en contra de lo sostenido en dicha tesis, tratándose de un auto de formal prisión sí es necesario satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 20 constitucional, como es el que deba ser escuchado el inculpado en preparatoria; estar asistido por defensor y aportar pruebas durante el término constitucional en el que se resolverá su situación jurídica, lo que constituye verdaderas formalidades esenciales que deben ser observadas, como aconteció en este caso. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se decide de manera unánime interrumpir la obligatoriedad de dicha tesis.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: VII.P.99 P. Página: 496.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 497/98. Francisco Vázquez Cantón. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia número 439, del propio tribunal, de rubro: “AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, página 256.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y NO DESPIDO (SERVIDORES PÚBLICOS, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, es causa de suspensión temporal de los derechos del trabajador, y no de un despido, toda vez que, las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario quedan en suspenso, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón; salvo el caso, de que el trabajador en el desempeño de su trabajo, hubiese obrado en

defensa de la persona o de los intereses del Estado, caso en el que, el Estado está obligado al pago de los salarios que hubiese dejado de percibir el trabajador (artículo 46, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248).

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: XXI.2o.16 L. Página: 922.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 463/98. Secretaría de Educación del Estado de Guerrero. 7 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Fuentes Adame.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO PENAL. LO CONSTITUYE LA INCOMPARECENCIA DEL QUEJOSO A UNA ACTUACIÓN QUE TENÍA DERECHO A PRESENCIAR, CELEBRADA EN EL LOCAL DEL JUZGADO, CUANDO SU PRESENTACIÓN DEPENDÍA DE LA ORDEN QUE EL JUEZ DEBÍA DAR AL ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DEL MISMO LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD. Si la falta de citación a una diligencia que el inculpado tiene derecho a presenciar, su citación en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca, su inadmisión en el acto de la diligencia o la coartación en ella de los derechos que la ley otorga, se consideran expresamente violaciones al procedimiento en el juicio penal en términos del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, debe estimarse como un caso análogo, atentos a la fracción XVII del propio numeral, el hecho de la incomparecencia del quejoso a una actuación que tenía derecho a presenciar, celebrada en el local del juzgado del lugar en que se encuentra interno, cuando su presentación dependía de la orden que el Juez dispusiera al encargado del establecimiento en donde aquél guarda prisión preventiva, dado que la falta de dicha orden, por más que el reo estuviera debidamente notificado de la diligencia a celebrarse, le imposibilitaba por sí mismo estar presente en ella por razones obvias, y la afectación que se produce es la misma que la prevista en la primera disposición, a saber, la incomparecencia del inculpado a una actuación que tenía derecho a presenciar, de allí que en casos como éste la citación que dispone la ley no puede limitarse a mandar hacer saber al interno la determinación judicial relativa, sino también de asegurarse que estará presente en la actuación de que se trate, a través de librar las órdenes necesarias para que el encargado del establecimiento penitenciario lo presente a la diligencia respectiva.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: VI.4o.16 P. Página: 587.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 226/98. René García Hernández o René Antonio Hernández. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Tarcicio Obregón Lemus, en algunas consideraciones. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE EL PAGO DE SALARIOS DURANTE EL LAPSO QUE EL EMPLEADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD. Cuando la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador tiene como causa lo previsto en el artículo 45, fracción II, de la ley burocrática, esto es, la prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, no procede el pago de salarios durante el tiempo de la privación de la libertad, porque lo contrario no se prevé en el invocado precepto, lo que se explica teniendo en cuenta que si no se presta el servicio es evidente que tampoco se genera el derecho a percibir salarios.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: I.1o.T.98 L. Página: 924.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2391/98. Tribunal Superior de Justicia del D.F. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 412, EN SUS FRACCIONES I Y VII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVO A LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO LA VIOLA. En síntesis, la norma citada establece que cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad, ésta se le revocará cuando desobedeciere sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto o no cumpla con alguna de las obligaciones que contrajo al obtener el beneficio. Ahora bien, la prisión preventiva por delito sancionado con pena privativa de libertad es una excepción a las garantías de libertad, de audiencia previa, y al principio de presunción de inocencia, que tiene por objeto preservar el adecuado desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la pena, así como evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad, en prioridad al interés social sobre el particular; luego, la revocación de la libertad provisional bajo caución, como medida cautelar y no cuando obedece a la ejecución de la pena, también es una excepción a las citadas garantías porque, no obstante que priva de la libertad al procesado, atiende a los valores sociales antes indicados, de ahí que en este caso no requiere darse audiencia previa al inculcado sino posterior,

máxime que puede solicitar nuevamente el otorgamiento de su libertad provisional bajo caución, pues no existe precepto constitucional ni ordinario que lo prohíba, y así sucede en la práctica jurisdiccional.

Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXI/98. Página: 22.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SÓLO OPERA EN FAVOR DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SU LIBERTAD. Si al dictarse auto de formal prisión en contra de una persona como presunta responsable de un delito castigado con pena privativa de la libertad, la misma no se encuentra sujeta a prisión preventiva, y en caso de que no esté subyúdice un juicio de garantías promovido contra tal auto, en el que se le haya concedido al procesado la suspensión para que no sea privado de su libertad, o una vez que cause ejecutoria la sentencia en la que se sobresea en el juicio o se niegue al quejoso el amparo solicitado, el juez de la causa debe ordenar la reaprehensión del procesado, y una vez ejecutada tal orden, si lo solicita esta persona y procede legalmente, podrá concedérsele su libertad bajo caución; de no ser así, resulta ilegal e ilógico requerir al procesado que no está privado de su libertad, exhiba una determinada cantidad para poder gozar de su libertad caucional, ya que no puede otorgarse la libertad bajo caución a una persona que se encuentra en libertad.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: VI.3o.14 P. Página: 443.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 687/95. José Manuel Soto Tlapa. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN LABORAL POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL TRABAJADOR. De una interpretación sistemática y correlacionada de lo dispuesto por los artículos 42, fracción III, y 43, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que tratándose de la suspensión temporal de la relación de trabajo por prisión preventiva del

trabajador, no existe obligación de éste de presentarse a desempeñar sus labores ni del patrón a admitirlo, a partir de la fecha en que el trabajador es dejado en libertad bajo caución, tomando en consideración que al tenor de lo dispuesto por los artículos invocados opera la suspensión de la relación laboral desde el momento en que el trabajador es privado de su libertad y concluye hasta que causa ejecutoria la sentencia que lo absuelva, debiendo regresar a su trabajo dentro de los quince días siguientes como lo establece el artículo 45, fracción II, del mencionado ordenamiento.

Octava Época. Cuarta Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: 4a./J. 40/93. Página: 23.

Contradicción de tesis 42/90. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 6 de septiembre de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Moyaho.

Tesis de Jurisprudencia 40/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. NO ES NECESARIO QUE EN LA SENTENCIA QUE LA IMPONE, SE EXPRESE QUE DEBE ABONARSE A ESTA EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA. Es innecesario que el tribunal de apelación precise en la sentencia reclamada, que a la sanción privativa de libertad deba abonarse el tiempo que duró la prisión preventiva, ya que el propio artículo 20 de la Constitución Política del país dice que: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención"; así pues, ninguna finalidad práctica tendría conceder el amparo para el efecto de que este derecho se manifieste expresamente en la sentencia, del tribunal responsable, ya que la omisión en tal sentido, no implica que se haga nugatorio ese derecho, sino que permanece actual, y en todo caso, si no se tomara en cuenta el tiempo de la detención, en la pena de prisión impuesta, ello sería reprochable a la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, y no a la autoridad judicial.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIV-Julio. Página: 699.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 128/94. Adán Felipe García Casas. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

PRISIÓN PREVENTIVA. CÓMPUTO DE LA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, sólo debe computarse en la sentencia definitiva el tiempo de la prisión preventiva, por lo que es a partir de la fecha en que se pronunció el auto mediante el cual se decretó la restricción de la libertad del indiciado por autoridad judicial la que debe tomarse en cuenta, pues a partir de esa fecha el sentenciado queda a disposición del juez a quo compurgando la sanción corporal que se le imponga en definitiva.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIV-Julio. Página: 726.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Leobardo Bautista Cisneros. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.